CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0180 *Fecha* 23 FEB 2022

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución No 500.41.13-0532 del 29 de abril de 2013, notificada en forma CORPORINOQUIA otorgó a la empresa **INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S**, identificada con Nit 900.411.909-8, concesión de Aguas subterráneas por un caudal de 0,2 l/s a captar del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas N: 5°17'38.582" para uso doméstico e industrial en beneficio del proyecto "**ESTACIÓN DE SERVICIO LA CAMPANILLA**" localizado en el km 5 de la vía Yopal-Corregimiento San Rafael de Morichal del Municipio de Yopal, en el Departamento de Casanare.

2. A atraves de oficio radicado No YO.2019-10210 del 23 de agosto de 2019, la sociedad **INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S**, identificada con Nit. 900.411.909-8, por intermedio de su representante legal el señor ERICK ROGER ORTIZ CORRALES, identificado con cedula de Ciudadanía No 1.121.871.380 de Villavicencio, meta, solicitó una concesión de Aguas Subterráneas para la operación de la "**ESTACIÓN DE SERVICIO LA CAMPANILLA**", localizada en el kilómetro 5 vía Yopal- Morichal del Departamento de Casanare.

 Que para los fines pertinentes la sociedad INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S., identificada con Nit. 900.411.909-8, por intermedio de su representante legal el señor ERICK ROGER ORTIZ CORRALES presentó la siguiente información:

a) Solicitud formal de concesión de aguas subterráneas.
b) Formulario Unico Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
c) Documento de identificación del señor ERICK ROGER ORTIZ CORRALES.
d) Certificado de existencia y representación, legal de la sociedad INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S., identificada con Nit. 900.411.909-85.
e) Formulario de Registro Único Tributario RUT.
f) Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 470-83466.
g) Copia del ontrato de operación de Estación de Servicio para vehículos automotores y distribución de combustibles y lubricantes.
h) Copia del contrato de arrendamiento.
i) Concepto de uso del suelo, suscrito por el jefe de Oficina Asesora de Planeación Municipal de Yopal.
j) Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS

TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($853.938.439.oo).

k) Planos, documentos técnico en medio físico y magnético.

3. A través del oficio No 500.11.19-12095 del 21 de octubre de 2019, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, informó a la sociedad **INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S,** por intermedio de su representante legal el señor ERICK ROGER ORTIZ CORRALES identificado con cedula de Ciudadanía No 1.121.871.380 de Villavicencio, Meta, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud de la concesión de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

4. Que obra en el expediente el comprobante de ingreso de consignación No 5208 del 09 de diciembre de 2019, correspondiente al pago de los servicios de evaluación por un valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($6.510.857.oo).

5. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia —CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada bajo el radicado No. YO 2019-10210 del 23 de agosto de 2019 por la sociedad **INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.411.909-8, por intermedio deg representante legal el señor **ERICK ROGER ORTIZ CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.871.380 de Villavicencio, Meta, tendiente a evaluar la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, para la operación de la "**ESTACIÓN DE SERVICIO LA CAMPANILLA**", localizada en el kiiómetro 5 via Yopal-Morichal del departamento de Casanare.

6. En cumplimiento a lo establecido en el Articulo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante Auto No. 500.6.20-1067 de fecha 20 de octubre de 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar concesión de aguas subterráneas, en beneficio del proyecto **"ESTACIÓN DE SERVICIO LA CAMPANILLA"** localizado en el km 5 de la vía Yopal- corregimiento San Rafael de Morichal del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

10 El anterior tramite fue notificado en forma electronica el día 20 de octubre de 2020 al email, gerencia@inversionesgarciaabril y publicado el día 06 de noviembre de 2020, en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

11 Mediante Oficio No. 500.11.20-05528 de fecha 09 de noviembre de 2020, se remitió al **MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE**, aviso para que fuera fijado en un lugar visible de dicho ente territorial, en el que se señaló la fecha, hora, y el objeto de la visita, para que las personas que se creían con derecho a intervenir pudieran hacerlo,

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0180 *Fecha* 23 FEB 2022

en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015.

12 Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada. De igual forma se llevó a cabo la visita técnica realizada el día 25 de noviembre de 2020.

13 Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuro y suscribió el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0688 del 22 de diciembre de 2020, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad **INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S.**, identificada con Nit. 900.411.909-8, por intermedio del representante legal el señor ERICK ROGER ORTIZ CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.871.380 de Villavicencio, respecto al permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas, para el abastecimiento del Sistema de Acueducto Colectivo de la vereda La Esperanza, jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0688 del 22 de diciembre de 2020, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

(...)

5. CONCEPTO TECNICO

En atención al Auto No. 500.6.20-1067 del 20 de octubre de 2020 , se realizó visita técnica el día 25 de noviembre de 2020 a la estación de servicios La campanilla, ubicada km 3 vía Yopal-corregimiento san Rafael de morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare con el fin de verificar las condiciones técnicas del proyecto en el cual se referencia el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, además de verificar las características técnicas descritas en la documentación presentada por la sociedad INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S, identificada con Nit 900.411.909-8, por intermedio de su representante legal el señor ERICK ROGER ORTIZ CORRALES, a esta Corporación mediante los radicado YO.2019-10210 del 23 de agosto de 2019.

De acuerdo con el análisis de la información que reposa en el expediente y los resultados obtenidos en la prueba de bombeo realizada al pozo profundo existente en la estación de servicio La campanilla en el mes de abril de 2018, la cual se efectuó durante un periodo de 24 horas continuas con un caudal constante de 2,5 l/s, en la cual se presentó una recuperación del 100% del pozo a su nivel estático de 19,89 m en 30 minutos, teniendo en cuenta el nivel de abatimiento

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.0160 *Fecha* 23 FEB 2022

que presento el pozo de 0,75 m. Así mismo, los resultados de la prueba de bombeo, permiten concluir que el acuífero tiene buena capacidad para el suministro de agua, según la clasificación Villanueva – iglesias se determinó que la transmisibilidad para este pozo tiene una calificación estimativa de MEDIA A ALTA, en abatimiento con un valor de 282,34 m2/día, y BAJA en recuperación con un valor de 29,28 m2/día.

Según los resultados arrojados por la prueba de bombeo, se pudo determinar que la cantidad de agua solicitada por el señor ERICK ROGER ORTIZ CORRALES, R/L de la Estación de servicio La Campanilla, para la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, riego y otro "lavado de vehículos" correspondiente a un caudal de 0,42 L/s, el cual representa el 16,8% de la capacidad total del acuífero equivalente a 2,5 L/s (según el caudal constante de la prueba de bombeo), de acuerdo con la relación de oferta vs. demanda calculada, se concluye que la infiltración y recarga del acuífero admite el abastecimiento del caudal necesario para las necesidades de consumo de agua en las actividades de operación de la Estación de Servicio La Campanilla, el cual puede ser captado sin que se vean afectadas las características hidráulicas del acuífero, garantizando su disponibilidad a lo largo de la vida útil.

El pozo tiene una profundidad de 60 metros, para extraer el agua por medio de una bomba eléctrica sumergible de 5 HP, mediante tubería de 1.5 pulgada. Dispone para el suministro de almacenamiento un tanque para el sistema de abastecimiento con capacidad de 40 m3.

Revisada la documentación existente, relacionada con la concesión de aguas y una vez realizada la visita a la Estación de Servicio La Campanilla, sitio donde se ubica el pozo profundo y el tanque de almacenamiento de abastecimiento para uso doméstico, riego y otro "lavado de vehículos", ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR A LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA CAMPANILLA, IDENTIFICADO CON NIT. 900.411.909-8 CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO E INDUSTRIAL, PARA SU ESTACIÓN, POR UN CAUDAL DE 0,42 L/S, POR UN PERIODO DE 5 AÑOS.***

En la siguiente tabla, se presenta el nombre de la fuente donde se pretende realizar la captación, las coordenadas del punto de captación autorizado:

Tabla 1 Condiciones de la concesión de aguas subterráneas

SITIO DE CAPTACIÓN	***COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84***		***CAUDAL***
Pozo Profundo	***Latitud Norte***	***Longitud Oeste***	***0,42 l/s***
	05°17'38.58"	***72°24'9.37"***	

Fuente. Corporinoquia, 2020

La aprobación de la Concesión de Aguas Subterráneas, para el funcionamiento de la estación de servicios EDS LA CAMPANILLA", queda sujeta al estricto cumplimiento de la reglamentación jurídica vigente para el caso, y de cada una de las siguientes medidas de tipo preventivo, de mitigación y/o corrección de carácter técnico y ambiental por parte del INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *Realizar las captaciones de caudal sin superar el volumen diario autorizado, es decir 0,42 l/s sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que ésta no se realizó*

- *Llevar los registros diarios del caudal captado para cada uno de los usos autorizados de acuerdo a las lecturas del micromedidor y presentarlos dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales anualmente*

- *Realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cercano al estimado de explotación, con una duración mínima de 8 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 90% del valor inicial, en las pruebas, se medirán niveles y caudales; dicha prueba deberá realizarse en época de estiaje. Con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

- *Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales presentados a esta Corporación anualmente.*

- *Cancelar a CORPORINOQUIA lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *Tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de Fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.*

- *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.*

- *Sólo se podrá hacer uso del recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico, en beneficio del funcionamiento de la estación de servicios La Campanilla, por lo que se prohíbe la comercialización del mismo.*

- *No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.*

- *En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de aguas subterráneas, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.*

- La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0180 *Fecha* 23 FEB 2022

- *CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S identificado con Nit 900.411.909-8, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la concesión de aguas subterráneas otorgada, a INVERSIONES GRACIA ABRIL S.A.S, identificado con Nit 900.411.909-8, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora en las siguientes proporciones:

Tabla 2 Medida de Compensación

OTROS PROYECTOS **ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA**	**MEDIDA DE COMPENSACIÓN**	**EQUIVALENTE A COMPENSAR**
Proyectos, obras o actividades que requieran para su ejecución permisos ambientales especiales que no quedan contemplados en esta resolución	Reforestación	Una (1) Hectárea
TOTAL		**UNA (1) HECTÁREA**

Fuente. Corporinoquia, 2020

Para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia de una (1) hectárea según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, en relación a la naturaleza del proyecto clasificándolo en el sector otros proyectos, actividad y/o categoría Proyectos, obras o actividades que requieran para su ejecución permisos ambientales especiales que no quedan contemplados en la resolución, en razón al caudal solicitado de 0,42l/s el cual representa el 16,8% de la capacidad total del acuífero equivalente a 2,5 L/s (según caudal constante de la prueba de bombeo presentada).

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Priontarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO

De conformidad con la normatividad ambiental vigente (Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018), el usuario presentó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) Simplificado para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, para el funcionamiento de la estación de servicios La Campanilla, en ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el documento técnico, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR***

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0180 *Fecha* 23 FEB 2022

EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO, *formulado por INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S , identificado con Nit 900.411.909-8 por el mismo término de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada en el presente concepto técnico.*

INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S, identificado con Nit 900.411.909-8, deberá allegar en los informes de cumplimiento las siguientes medidas ambientales:

a. *La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*
b. *La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.*
c. *Cumplimiento de las actividades y/o proyectos presentados en el Programa de Uso Eficiente de Agua (PUEAA)*

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0180 *Fecha* 23 FEB 2022

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0180 *Fecha* 23 FEB 2022

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación* los *recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar los permisos ambientales solicitados de concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 0180 *Fecha* 23 FEB 2022

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°),reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0180 *Fecha* 23 FEB 2022

Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

***Artículo 2.2.3.3.2.2. Uso para consumo humano y doméstico.** Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:*
1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración.

El Ministerio de la Protección Social expidió el Decreto 1575 de 2007, en su artículo 28:

***ARTÍCULO 28.- CONCESIONES DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO.** Para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, el interesado, antes de acudir a la autoridad ambiental competente, deberá obtener la correspondiente*

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.0180 *Fecha* 23 FEB 2022

autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la autoridad ambiental que corresponda, para continuar con los trámites de concesión.

Para obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, el interesado debe presentar ante la autoridad sanitaria departamental competente la caracterización del agua que se va a utilizar para consumo humano y el sistema de tratamiento propuesto, de acuerdo con la Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico o la que la modifique, adicione o sustituya, el Mapa de Riesgo y lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

En este caso, la autoridad sanitaria departamental se hará cargo de la expedición de la autorización sanitaria respectiva para todos los municipios de su jurisdicción, independientemente de su categoría.

Artículo 2.2.3.3.2.8. Uso industrial. *Se entiende por uso industrial del agua, su utilización en actividades tales como:*
1.. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios.
2. Generación de energía.
3. Minería.
4. Hidrocarburos
5. Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.
6. Elaboración de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución.

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para el beneficio de, **INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S**, identificada con Nit. 900.411.909-8, por intermedio de su representante legal el señor ERICK ROGER ORTIZ CORRALES, identificado con cedula de Ciudadanía No 1.121.871.380 de Villavicencio, como fuente de abastecimiento de la **"ESTACIÓN DE SERVICIO LA CAMPANILLA"**, localizada en el kilómetro 5 vía Yopal- Morichal del Departamento de Casanare",

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Asi mismo en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0180 *Fecha* 23 FEB 2022

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibidem, menciona: "***Disponibilidad del recurso y caudal concedido***. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones***. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica*".

Asi mismo en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el termino para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".*

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibidem señala: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia*". Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)*". En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibidem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al*

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 330.38.22 0180 *Fecha* 23 FEB 2022

pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos*". El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Asi mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> "Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
>
> (...)
>
> ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0180 *Fecha* 23 FEB 2022

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA allegado por **INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S**, identificada con Nit. 900.411.909-8, representada legalmente por el señor ERICK ROGER ORTIZ CORRALES, identificado con cedula de Ciudadanía No 1.121.871.380 de Villavicencio, presenta la información general de la fuente hídrica, describe el sistema y método de medición del caudal utilizado en litros por segundo, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0180 *Fecha* 23 FEB 2022

las acciones de control de las mismas, dando cumplimiento a todas las actividades, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo "Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua" de la Resolución 1257 del 2018.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial, y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, *pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.
Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir *y* retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

- Resolución 200.15.04-0679 de diciembre 14 de 2004 "Por la cual se reglamentan las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

- Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.35.22 0180 *Fecha* 23 FEB 2022

Las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014 *"Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA"*, la cual en su artículo segundo señala:

> *(...)ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Publicas y Privadas* ***que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Asi las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0688 del 22 de diciembre de 2020, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la concesión de aguas subterráneas otorgada, a **INVERSIONES GRACIA ABRIL S.A.S**, identificado con Nit 900.411.909-8, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora en las siguientes proporciones:

Tabla 3 Medida de Compensación

OTROS PROYECTOS ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Proyectos, obras o actividades que requieran para su ejecución permisos ambientales especiales que no quedan contemplados en esta resolución	Reforestación	Una (1) Hectárea
TOTAL		UNA (1) HECTÁREA

Fuente. Corporinoquia, 2020

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por el **INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S**, identificada con Nit. 900.411.909-8, representada legalmente por el señor ERICK ROGER ORTIZ CORRALES, identificado con cedula de Ciudadanía No 1.121.871.380 de Villavicencio, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0688 del 22 de diciembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar a **INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S**, identificada con Nit. 900.411.909-8, concesión de aguas subterráneas para uso domestico e industrial, para el abastecimiento de la LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA CAMPANILLA, ubicada en el km 3 vía Yopal-corregimiento san Rafael de morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0180 *Fecha* 23 FEB 2022

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a **INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S**, identificada con Nit. 900.411.909-8, representada legalmente por el señor ERICK ROGER ORTIZ CORRALES, identificado con cedula de Ciudadanía No 1.121.871.380 de Villavicencio, CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO E INDUSTRIAL, para la LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA CAMPANILLA, ubicada en el km 3 vía Yopal- corregimiento san Rafael de morichal, Municipio de Yopal, en el Departamento de Casanare, por un caudal de **0,42 L/S**, en las condiciones que se señalan a continuación:

Tabla 4 *Condiciones de la concesión de aguas subterráneas*

SITIO DE CAPTACIÓN	***COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84***		***CAUDAL***
	Latitud Norte	***Longitud Oeste***	
Pozo Profundo	***05°17'38.58"***	***72°24'9.37"***	***0,42 l/s***

Fuente. *Corporinoquia, 2020*

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas es de **cinco (05) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4. y 2.2.3.2.7.6. Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S, identificada con Nit. 900.411.909-8, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Realizar las captaciones de caudal sin superar el volumen diario autorizado, es decir 0,42 l/s sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que ésta no se realizó
- Llevar los registros diarios del caudal captado para cada uno de los usos autorizados de acuerdo a las lecturas del micromedidor y presentarlos dentro de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales anualmente
- Realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cercano al estimado de explotación, con una duración mínima de 8 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 90% del valor inicial, en las pruebas, se medirán niveles y caudales; dicha prueba deberá realizarse en época de estiaje. Con

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0180 *Fecha* 23 FEB 2022

los datos obtenidos se calcularán caracteristicas tales como capacidad especifica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

- Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades en los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales presentados a esta Corporación anualmente.

- Cancelar a CORPORINOQUIA lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el Articulo 43 de la Ley 99 de 1993.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de Fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

- El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

- Sólo se podrá hacer uso del recurso hídrico para el uso autorizado en el presente Concepto Técnico, en beneficio del funcionamiento de la estación de servicios La Campanilla, por lo que se prohíbe la comercialización del mismo.

- No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

- En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de la Concesión de aguas subterráneas, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a cambios menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

- La concesión de aguas subterráneas solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

- CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S identificado con Nit 900.411.909-8, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Articulo 2.2.9.6.1.14. del Decreto 1076 del 2015.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0180 *Fecha* 23 FEB 2022

ARTÍCULO SEXTO: Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO, formulado y presentado por **INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S**, identificada con Nit. 900.411.909-8, para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, utiziadas para el uso domestico e industrial en LA ESTACIÓN DE SERVICIO LA CAMPANILLA, ubicada en el km 3 vía Yopal- corregimiento san Rafael de morichal, Municipio de Yopal, en el Departamento de Casanare.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S, identificada con Nit. 900.411.909-8, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del decreto 1076 de 2015:

1. *La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.*
2. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.*
3. *El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.*
4. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*
6. *No usar la concesión de aguas subterráneas durante dos años continuos.*
7. *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a **INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S**, identificada con Nit. 900.411.909-8, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S, identificada con Nit. 900.411.909-8, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la concesión de aguas subterráneas otorgada para el uso domestico e industrial de la **ESTACIÓN DE SERVICO "LA CAMPANILLA"**, ubicada en el km 3 vía Yopal- corregimiento san Rafael de morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **UNA (01) hectáreas,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación **INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S**, identificada con Nit. 900.411.909-8, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.30.22 0180 *Fecha* 23 FEB 2022

ARTÍCULO NOVENO: INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S, identificada con Nit. 900.411.909-8, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, debe presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.07.11-161.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedora a **INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S**, identificada con Nit. 900.411.909-8, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad **INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S**, identificada con Nit. 900.411.909-8, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0688 del 22 de diciembre de 2020, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.07.11-161.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0688 del 22 de diciembre de 2020, reposa en el expediente No. 500.07.11-161, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar por medio electrónico el contenido del presente acto administrativo a **INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S**, identificada con Nit. 900.411.909-8, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, al E-mail: gerencia@inversionesgarciaabril.com

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA surtirá la notificación o comunicación de los actos administrativos por medio electrónico hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Expediente No. 500.07.11-161 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0180 *Fecha* 23 FEB 2021

PARÁGRAFO SEGUNDO: La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: *El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO SUAREZ SANDOVAL
Director General (E)

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *José Manuel Rondón Churion*
Profesional de Apoyo SCCA

Expediente No: 500.07.11-161
Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0688
Fecha: 22 de diciembre de 2020.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LA GUAJIRA
NIT 892.099.232 - 6

NOTIFICACION PERSONAL

500.36.22.0180 23/2/22
Erick Roger Ortiz (arrales
1-121.871.380 Villavicencio
FIRMA X
NOTIFICADO 52572996
C.C. Eliana Muñoz Pineda DE Bogotá
LUGAR Y FECHA Yopal 21/2/23